



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3316-2006-PHC/TC  
PUNO  
EFRÉN ELOY TICONA CONDORI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efrén Eloy Ticona Condori contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 177, su fecha 10 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

Con fecha 7 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario, Región del Altiplano – Puno, Américo Amadeo Vargas Palomino, por amenaza de violación de su derecho a la libertad individual. Alega que en el libro denominado “Toma Razón” junto a su único nombre se ha agregado el de “Isrem Quispe Gamarra” y que el carácter malicioso de esta acción se evidencia en que tal inscripción fue realizada con letra y color distintos a los usados cuando se consignó su nombre de Efrén Eloy Ticona Condori. Sostiene que la adulteración se ha llevado a cabo sin su consentimiento y sin mandato judicial que lo ordene; más aún, la institución demandada ha oficiado a la Sala en donde se ventilan los nuevos procesos que se le siguen por la comisión del delito de terrorismo advirtiendo la existencia de este otro nombre. Aduce finalmente que en virtud al artículo 2º, inciso 1) de la Constitución, también tiene derecho a su identidad y que en ese sentido el INPE no puede consignarle antojadizamente un nombre para ocultar a otra persona y que su libertad individual podría verse amenazada una vez que lo absuelvan de los procesos que se le sigue por considerarse inocente.

##### *Investigación sumaria*

Durante la investigación sumaria el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario, Región del Altiplano – Puno rindió su declaratoria explicativa afirmando desconocer los hechos y que todos los registros de nombres que aparecen en las fichas de identificación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penalógica, en los libros “Toma Razón” y otros documentos de la administración penitenciaria, se basan en los documentos que remiten las autoridades judiciales.

### ***Resolución de primera instancia***

El Tercer Juzgado Penal de Puno declaró infundada la demanda mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2005, por considerar que el nombre supuestamente agregado no ha sido registrado voluntariamente por la autoridad penitenciaria demandada si no que está basado en los documentos remitidos por los órganos judiciales. Asimismo considera que no existe amenaza de la libertad individual y que en el supuesto que efectivamente se haya producido la inserción de datos falsos, el recurrente tiene expedito su derecho para acudir ante el titular de la acción penal, ya que la sede constitucional no es la competente.

### ***Resolución de segunda instancia***

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2006 confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

1. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que “(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. Asimismo este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (Exps. 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC, 5032-2005-HC/TC), ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el presente caso el recurrente pretende mediante la vía del hábeas corpus que se corrija su nombre en el libro “Toma Razón”. Advierte que contra el señor Isrem Quispe Gamarra –nombre que se le ha agregado maliciosamente– existe mandato de detención y que ese hecho pone en peligro su libertad individual, que le será concedida cuando lo absuelvan del proceso que se sigue en su contra. En primer lugar debe precisarse que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Colegiado no es la instancia idónea para hacer valer tal pretensión. El recurrente ha debido hacer uso de los procedimientos administrativos regulados legalmente para que se corrija la inscripción en el mencionado libro y quede así su nombre, registrado como corresponde.

Respecto a la amenaza de violación de su derecho a la libertad individual ya se ha dicho en líneas precedentes que los supuestos para que se configure la amenaza su que ésta sea cierta y de inminente realización. En el presente caso no se cumple con tales supuestos si se tiene en cuenta que en el proceso penal que se le sigue al recurrente no existe todavía un pronunciamiento definitivo que determine cuál es su real situación jurídica, ni mucho menos existe certeza absoluta de que se decrete su libertad. En consecuencia, no resulta aplicable el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)